



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pescetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 30
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada á este Ministerio por D. Niceto Aranguren, vecino de Zumaya, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se habilite el punto denominado Narrondo para el embarque en gabarras de cemento natural para trasbordarlo en el puerto de Zumaya, y para el desembarque de toda clase de mercancías conducidas por cabotaje también en gabarras procedentes del puerto citado:

Vistos los favorables informes emitidos por el Administrador de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que son atendibles las razones que el recurrente alega en su instancia, puesto que la concesión contribuirá al desarrollo de su industria sin detrimento para los intereses de la Hacienda, toda vez que la Aduana de Zumaya se halla situada á la entrada del río por el que se trata de efectuar la navegación, y en condiciones favorables, por lo tanto, para fiscalizar las operaciones mencionadas;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.º Que se habilite el punto denominado Narrondo á orillas del río del mismo nombre, en la provincia de Guipúzcoa, para el embarque de cemento natural conducido en gabarras hasta Zumaya, en donde se trasbordará á los buques que hayan de trasportarlo á otros puertos de España ó del extranjero, y para el desembarque de los materiales y efectos indispensables en la fábrica del recurrente, todo con autorización de la Aduana de Zumaya y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros;

Y 2.º Que se obligue al interesado á la construcción de una caseta para albergue de los individuos del Resguardo que presten el servicio de vigilancia en el referido punto de Narrondo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Port-Bou contra el fallo de la Junta arbitral que acordó la aplicación de la partida 149 del Arancel en el adeudo de 130 kilogramos seda lasa que presentó al despacho la casa *H. Huguet y Compañía*, con declaración núm. 168 del corriente año, á cuyo género se aforó primitivamente por la partida 150 del Arancel con imposición de recargo:

Vista la muestra unida al expediente, de cuyo examen resulta que es seda lasa teñida de torcido flojo:

Considerando que las sedas torcidas, cualquiera que sea su clase, se hallan tarifadas en la partida 150 del Arancel;

Y considerando que por no estar expresada en el Repertorio la seda lasa, existen méritos de equidad respecto al recargo que en otro caso debería exigirse con arreglo al caso 3.º del art. 249 de las Ordenanzas;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y que se rectifique el aforo por la partida 150 del Arancel, sin imposición derecarga en méritos de equidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Algunos Ayuntamientos, tan luego como obtienen la Real autorización para emplear en obras de necesidad y utilidad públicas las cantidades procedentes del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, retiran de la Caja de Depósitos la cantidad total, presupuesta para la ejecución de las referidas obras, ó, en su caso, convierten las inscripciones intrasferibles en títulos al portador y enajenan estos valores, privando, así, extemporáneamente al Municipio de continuar percibiendo los intereses que aquellos capitales debieran producirle. Aparte de este perjuicio, causado á la Hacienda municipal por las Corporaciones encargadas de su administración y fomento, suelen otras dispensarse de rendir la debida cuenta y razón de esos caudales, cual si la indicada autorización viniera á constituirlos en las condiciones y derechos de un absoluto dueño y hasta excusarlos de los cuidados que toda persona celosa por los intereses que posee ó administra emplea para evitar que éstos se amengüen, y para conseguir, por el contrario, que produzcan la mayor utilidad que de ellos pueda reportarse.

Encargado el Gobierno de velar por la conservación y fomento de aquellos recursos que, constituyendo el patrimonio de los pueblos, pueden ser utilizados por sus habitantes para los usos y servicios de interés común, y debiendo respetarse el capital productor que, no perteneciendo exclusivamente á ninguna generación determinada, ha de conservarse íntegro y ser así transmitido á todas las llamadas á disfrutar sucesivamente de sus productos, faltaría al cumplimiento de su deber, si no se apresurase á desvanecer erróneos conceptos, generadores de aquel vicioso procedimiento, y á dictar las disposiciones convenientes para impedir en lo sucesivo sus perjudiciales consecuencias.

El derecho, que respecto á los bienes de Propios de cada pueblo han tenido siempre sus habitantes, se halla bien determinado por las condiciones de su origen y objeto, por su prolongada existencia, que conociadamente excede de 1800 años, y por las disposiciones de las antiguas leyes del Fuero Viejo, de las Partidas y de la Novísima Recopilación, cuyo espíritu está brevemente resumido en la Municipal que hoy rige. Limitase tal derecho á emplear sus frutos ó recursos en las obras, objetos ó servicio de interés común á los habitantes de la localidad, pero sin que les sea lícito vender aquellos bienes ni someterlos á gravamen alguno que aminore su valor y productos sucesivos, ni mucho menos cederlos gratuitamente, no mediando superior conveniencia pública, suficientemente demostrada, á juicio del Gobierno, y su previa autorización.

Así, que las facultades, que el art. 72 de dicha ley otorga á las Corporaciones que representan á los pueblos, se circunscriben á las de mero administrador de esos bienes, con el deber estricto de cuidarlos, de conservarlos y de aprovechar sus productos anuales, con sujeción á las reglas

establecidas en el art. 75 de la misma ley; por manera que nunca han podido ni pueden ejercer la plenitud de los derechos dominicales, disponiendo libremente de los referidos bienes de Propios, sino tan sólo de sus productos.

Existiendo, pues, aquellos derechos, correspondientes á generaciones sucesivas de habitantes de los pueblos; cuando, en atención á elevadas consideraciones económico-administrativas, se acordó desamortizar los bienes aludidos, ha debido respetarse en los capitales que constituyen el 80 por 100, del valor obtenido en la enajenación, perteneciente á aquellos, y, en efecto, se ha conservado el mismo carácter de perpetuidad que tenían los inmuebles de que proceden; así es que en el art. 19 de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1853 tan sólo se autoriza á los pueblos para emplear, con arreglo á las leyes, ese capital en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales ó en objetos análogos, cuando concurren precisamente estos tres requisitos:

1.º Que el Ayuntamiento lo solicite fundadamente.
2.º Que, previo expediente, lo apruebe la Diputación provincial, y

3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Por manera, que dicha ley se limita á variar la naturaleza de aquellos bienes, sin alterar las condiciones del derecho que los pueblos tenían, debiendo considerarse, en consecuencia, que el referido capital lo constituyen los mismos bienes, bajo forma diferente, según la oportuna declaración, hecha de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado. De ahí, que esos capitales no pueden destinarse en caso alguno á cubrir las atenciones del presupuesto ordinario, como tampoco á satisfacer deudas de igual origen, ni ser aventurados en fianzas ni en otras operaciones que comprometan su necesaria conservación, sino exclusivamente en las obras y empresas ya insinuadas, cuando cumpliendo los expresados requisitos, en expediente instruido, con arreglo á lo preceptuado por las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859, 13 de Diciembre del 64, 3 de Febrero y 23 de Octubre del 79, é instrucción circular con Real orden de 23 de Julio de 1882, se halle demostrado que han de producir utilidades iguales, cuando menos, al interés que por aquellos valores abona el Estado y que, tanto la conservación del referido capital, representado en la obra ó en las acciones ú obligaciones de la empresa, como la percepción de sus intereses, quedarán cumplidamente garantidos.

Una vez rectificado el erróneo juicio que de la pertenencia de esos caudales han mostrado tener algunos Ayuntamientos, conviene igualmente advertir la responsabilidad en que incurran los presidentes de las Corporaciones populares que llevan á efecto sus acuerdos, privando al erario municipal, como queda indicado, de los intereses que aquéllos debían producir durante el periodo de tiempo que media desde la conversión de las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública ó la entrega de los caudales por la Caja de Depósitos hasta su inversión en la obra ó empresa á que autorizadamente se destinan. Los Ayuntamientos respectivos tienen la obligación de impedir la malversación y la mal aplicación del capital de Propios; los Gobernadores civiles y las Comisiones per-

manentes de las Diputaciones provinciales habrán de hacer que no quede sin el debido cumplimiento aquella obligación, así como la de rendir oportunamente cuenta de esos caudales; y para facilitarles el cumplimiento de esta importante misión, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Ningún Ayuntamiento ni Junta administrativa de pueblo agregado podrá hacer uso de la autorización que le haya sido otorgada de Real orden para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios, sino consignando antes, como crédito extraordinario, en el capítulo correspondiente del presupuesto anual, ó de uno extraordinario, la cantidad determinada en aquella Real autorización y los gastos extraordinarios, también, á que haya de aplicarse.

Segunda. Si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiere invertido el total importe del crédito en él consignado, la cantidad que aun restare aplicar al objeto para que fué destinada, se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente, en la misma forma en que se verificó antes é, igualmente, los gastos extraordinarios de su aplicación.

Tercera. No se retirarán de la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales los caudales pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 del valor obtenido en la enajenación de los bienes de Propios, como tampoco se enajenarán los títulos al portador, obtenidos por la conversión de las inscripciones intrasferibles de la misma procedencia, sino dentro del mes precedente al vencimiento del plazo que, con arreglo al contrato respectivo, deba satisfacerse, y en la cantidad precisa para realizar el pago de lo que al mismo plazo corresponda, siempre con intervención de Agente, que facilitará lo oportuna póliza.

Cuarta. Al hacerse cargo de estos caudales, los apoderados de los pueblos respectivos habrán de entregar una comunicación, dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva y otra al Alcalde del pueblo, expresando en ambas el importe de la cantidad recibida, el de la obligación que con ella deba de cubrirse y la fecha en que vence el plazo señalado en el contrato para satisfacerla.

Quinta. Inmediatamente que se reciba en el Gobierno de la provincia la indicada comunicación de la Dirección general de la Deuda, ó en su caso de la Caja de Depósitos, se anotará en un registro especial, que para todos los de esta clase debe abrir desde luego el Negociado respectivo, á fin de facilitar y asegurar que se tenga presente cuando se examine el presupuesto y, á su tiempo, las cuentas del pueblo á que corresponda, para hacer los reparos y exigir la responsabilidad que de cualquier falta á lo preceptuado se desprenda. En las primeras hojas de dicho registro se consignará copia literal de todas las disposiciones legales precisadas, para que puedan consultarse fácilmente siempre que ocurra hacer aplicación de las mismas.

Sexta. El Alcalde hará que el Contador municipal, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario, cargue en cuenta al apoderado la suma que de su respectiva comunicación aparezca recibida por él mismo de las Direcciones generales mencionadas.

En el caso de que aquélla pertenezca á un pueblo agregado se limitará á tomar razón en un registro semejante

al indicado en la disposición anterior, y remitirá la comunicación al Presidente de la Junta administrativa del pueblo interesado, para que practique la operación expresada en el párrafo precedente.

Séptima. La cantidad que el apoderado del pueblo deberá entregar ingresará inmediatamente en el arca de tres llaves, con la debida separación de los caudales de otras procedencias, haciéndose de ella cargo el Depositario y verificándose sucesivamente todas las operaciones de contabilidad, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 132 y en los correspondientes del cap. 2.º de la vigente ley Municipal.

Octava. Siempre que no fuere posible limitar la enajenación de títulos á la cantidad precisa para el pago de la obligación que venza en el mes inmediato siguiente, se depositarán los sobrantes, como también los títulos al portador, no enajenados, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, para ir retirándolos, á medida que lo hagan necesario los sucesivos vencimientos de los plazos ó la satisfacción de las atenciones debidamente autorizadas, según lo ya establecido por la Real orden de 13 de Diciembre de 1864.

Novena. Luego de terminadas y satisfechas las obras ó las atenciones á que hubiere sido destinado el todo ó parte del 80 por 100 de Propios, si resultare en el arca de tres llaves del pueblo algún sobrante, se reingresará inmediatamente en la Caja general de Depósitos.

Décima. El Presidente de la Corporación interesada y subsidiariamente los Vocales de la misma serán responsables de todo perjuicio que se ocasione á los intereses del pueblo por cualquiera falta en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Undécima. La Comisión provincial propondrá al Gobernador la correspondiente resolución, siempre que de examen de las cuentas ó de otros antecedentes aparecieren infringidas las disposiciones vigentes, que se refieren al empleo y conservación de los capitales, pertenecientes á Propios de los pueblos.

Disposición transitoria. Los pueblos, que antes de tener conocimiento de esta Real orden ya hubieran obtenido la autorización para emplear el todo ó parte de los caudales referidos, pero no hayan terminado la liquidación y pago de las obras á que están destinados, deberán ajustarse á lo prevenido en las precedentes disposiciones en todo lo que puedan tener aplicación.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Administración local.

Relación de las concesiones de honores de Jefe superior y de Administración civil otorgadas por este Ministerio durante el mes de Marzo último.

DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. Joaquín Bonet.

DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. Anselmo Cruzado y Mencía.

Madrid 4 de Abril de 1886.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.—MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1885-86

Estado por provincias de los compradores de bienes desamortizados contra los que se ha expedido apremio en dicho trimestre con embargo de las fincas por débitos de plazos que exceden de 5.000 pesetas, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878.

PROVINCIAS	Número de orden en los Boletines oficiales.	Nombres de los deudores.	Clase de fincas.	Su procedencia.	Términos municipales en que radican.	Importe del débito. — Ptas. Cént.
Ternel.....	29 al 35	Sr. D. Luis Molins.....	Rústicas y urbanas.....	Varias.....	Valdealgofa, Oneneabuena, Albarracín, Báguena, Aleaiz, Cubla.....	5.298 ⁹⁵
Valencia.....	1795	Sr. D. José Nacher.....	Rústica.....	Patrimonio.....	Ruzafa.....	5.208 ³³
Córdoba.....	33, 35 y 36, 37, 39 y 40	Sr. D. Juan Bautista Blanco.....	Idem.....	Propios.....	Espiel.....	6.638 ⁹⁰
Idem.....	401	Sr. D. Fernando Cuenca.....	Idem.....	Clero.....	Lucena.....	43.153 ⁵⁰
Idem.....	120	Sr. D. José Sánchez Guerra.....	Urbana.....	Idem.....	Córdoba.....	5.672 ⁷³
Granada.....	303	Sr. D. Francisco Cobo y otros.....	Idem.....	Idem.....	Moraleda.....	7.044 ⁴³
Idem.....	318 y 319	Sr. D. Antonio Ruiz y Ruiz.....	Rústica.....	Idem.....	Guadix.....	32.989 ⁷⁰
Madrid.....	75	Sr. D. Manuel Vizcaino.....	Urbana.....	Estado.....	Madrid.....	54.124
Murcia.....	81 á 88, 113	Sr. D. Agustín Contreras.....	Rústica.....	Propios.....	Cartagena.....	11.317 ⁹⁵
Idem.....	4 115	Sr. D. Joaquín Miñano.....	Idem.....	Propios y Clero.....	Archena, Ulea y Calasparra.....	12.941 ⁵⁰
Idem.....	105 y 106	Sr. D. Francisco Fuentes.....	Idem.....	Clero.....	Ceuti.....	5.200
Idem.....	116	Sr. D. Cristóbal García Sánchez.....	Idem.....	Estad.....	Calasparra.....	5.180 ¹⁰
Idem.....	13 al 21 y 42 al 50	Sr. D. Cristóbal Marqués.....	Idem.....	Clero.....	Lorca.....	7.228 ⁹⁹

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 de la ley de 13 de Junio y 40 de la instrucción de 13 de Julio de 1878. Madrid 3 de Abril de 1886.—El Director general, Manuel D. Valdés.

DIRECCIÓN DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 9 y 10 del corriente, de diez á dos de la tarde, últimas carpetas presentadas.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS

	Día 9.	Día 10.	
Siete y medio por 100, carpetas números.....	4.500 y 501	4.502	De señalamiento.
Cuatro por 100, primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números.....	5.278	5.279	"
Idem, segundo id. de 1875, carpetas números.....	5.049	5.050	"
Idem, primer id. de 1876, carpetas números.....	4.753	4.756	"
Idem, segundo id. de 1876, carpetas números.....	4.536	4.537	"
Idem, primer id. de 1877, carpetas números.....	4.367	4.368	"
Idem, segundo id. de 1877, carpetas números.....	4.263	4.264	"
Idem, primero y segundo id. de 1878, carpetas números.....	4.240	4.241 y 42	"
Idem, primer id. de 1879, carpetas números.....	4.216	4.217	48
Idem, segundo id. de 1879, carpetas números.....	4.128	4.129	39
Idem, primer id. de 1880, carpetas números.....	3.966	3.967	68
Idem, segundo id. de 1880, carpetas números.....	3.872	3.873	74
Idem, primer id. de 1881, carpetas números.....	3.768	3.769	70
Idem, segundo id. de 1881, carpetas números.....	3.837	3.838	39
Idem, primer id. de 1882, carpetas números.....	3.727	3.728	29
Idem, segundo id. de 1882, carpetas números.....	3.615 y 16	3.617	18
Idem, primer id. de 1883, carpetas números.....	3.445	3.447	48
Idem, segundo id. de 1883, carpetas números.....	3.305	3.307 á	9
Idem, primer id. de 1884, carpetas números.....	3.276	3.278	80
Idem, segundo id. de 1884, carpetas números.....	3.226 á	3.229	33
Idem, primer id. de 1885, carpetas números.....	2.970	2.986	91
Idem, segundo id. de 1885, carpetas números.....	2.784	2.804	21

Madrid 6 de Abril de 1886.—El Director general, R. Oliveros.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN PRIMERA

NEGOCIADO 3.º

Relación que por duplicado forma el expresado Negociado de los créditos que á continuación se expresan que fueron declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, ó por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de su caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1884.

Expediente núm. 23.887 de la Deuda del personal.—Don Diego Carvajal, Portero de Cámara de la Audiencia de Caceres, Ministerio de Gracia y Justicia: crédito 5.872 rs. 7 céntimos; reclamante D. José Rubio y Galiano. Por Real orden de 8 de Octubre de 1883 se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se declara firme y subsistente el acuerdo de la suprimida Junta de la Deuda fecha 24 de Enero de 1871 que declaró la caducidad del expresado crédito.

Idem núm. 57.846 de id. id.—D. Bernardo Francisco Canteiro, Párroco de Celavento, Astorga: crédito 42.697 rs.; reclamante D. Antonio Deardariana. Por Real orden de 17 de igual mes y año se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se declara firme y subsistente el acuerdo de la suprimida Junta de la Deuda fecha 3 de Setiembre de 1880 que declaró la caducidad del expresado crédito.

Idem núm. 103 de id. id.—D. Bautista Arrechea, retirado de Guerra y Marina, Navarra: crédito 6.298 rs. 30 cént.; reclamante D. Joaquín Bescansa en nombre de Doña Teodora López. Por acuerdo de la Dirección general fecha 10 de Noviembre de 1883 se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem núm. 144 de id. id.—D. Francisco González, retirado de Guerra y Marina, Navarra: crédito 3.419 rs. 36 cént.; reclamante D. Valentín Martín. Por acuerdo de 13 de igual mes se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 176 de id. id.—D. Manuel Chamoso, retirado de Guerra y Marina, Navarra: crédito 5.576 rs. 48 cént.; reclamante D. Joaquín Bescansa en nombre de Doña Angela Correas. Por acuerdo de igual fecha se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 705 de id. id.—D. Agustín Trullós, retirado de Guerra y Marina, Navarra: crédito 5.739 rs. 50 cént.; reclamante Doña Josefa Rubiano y Martínez. Por acuerdo de 10 de igual mes se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 1.934 de id. id.—D. Antonio Ventura Hervella, Interventor de puertos de Burgos: crédito 1.500 rs.; reclamante el mismo interesado. Por acuerdo de 7 de igual mes se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 6.522 de id. id.—D. Juan Manuel Lozano, Oficial cesante, Cádiz: crédito 9.082 rs. 85 cént.; reclamante D. Ramón García Romero. Por acuerdo de igual fecha se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 9.883 de id. id.—D. Juan Rodríguez, retirado de Guerra, Cádiz: crédito 1.720 rs. 85 cént.; reclamante D. Manuel Ledesma. Por acuerdo de igual fecha se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en el mismo Real decreto y art. 7.º de la propia ley.

Idem núm. 9.884 de id. id.—D. Juan Rusi, retirado de Guerra, Cádiz: crédito 2.216 rs. 24 cént.; reclamante D. Manuel Ledesma. Por acuerdo de igual fecha se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en las referidas disposiciones.

Idem núm. 9.889 de id. id.—D. Vicente Reyes, retirado de Guerra, Cádiz: crédito 1.984 rs. 43 cént.; reclamante D. Manuel Ledesma. Por acuerdo de igual fecha se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en las mismas disposiciones.

Idem núm. 97.274 de id. id.—D. Francisco Sahón, Cura propio de Aspá, Lérida: crédito 8.789 rs.; reclamante D. José Zapatero. Por acuerdo de igual fecha se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 52.563 de id. id.—D. Juan Manuel Moro, Párroco de Saldaña, León: reclamante D. Modesto de Celis. Por acuerdo de igual fecha se exige que en el término de cuatro meses se presente testimonio en forma del testamento bajo el cual falleció el expresado causante.

Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Subdirector primero, Enrique de Linaceros.—V.º B.º.—El Director general, Retes.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 223.712, por pesetas nominales 7.600 de 16 acciones del ferrocarril de Langreo, expedido por este Banco con fecha 11 de Noviembre de 1885 á favor de D. Manuel de Novales y Gil, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 18 de Marzo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Abril de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1404

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de ambos sexos.

Las de Torrejón de la Calzada, Valdepiélagos, Velilla de San Antonio, Moraleja de Enmedio, Valdemanco, Robregordo y la sustitución temporal de Venturada, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Fresnedillas, dotada con el de 365.
La de Peralejo con el de 323.
Las de Madarros, Torremocha y Sieteiglesias con el de 250 cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de ambos sexos.

Las de Tamaral y Viñuelas, dotadas con el sueldo anual de 250 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La de Luciana, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de ambos sexos.

Las de Alcantud y La Cierva, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

Las de Castillo de Albaráñez, Fuentes Buenas, Graja de Campalvo, Pajarón, Piqueras, Ribatajadilla, Rozalén del Monte y Villarijo de la Peña, dotadas con el de 250 pesetas cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de ambos sexos.

La sustitución temporal de la de Ruguilla, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.
La de Fuentelviejo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Barbatona dotada con el de 400.
La de Valdealmendras con el de 400.
La de Alcorco con 305.
La de Villarejo de Medina con 267'50.
La de La Mierla con 265.
La de Castilnuevo con 250.
La de Beleña con 225.
La de Estriegana con 185.
La de Torrealmendras con 178'75.
La de Monasterio con 172'50.
La de Matillas con 122'50.
La de Jodra del Pinar con 111'25.
La de Isabelá con 100.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos.

La de Sebulcor, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas.
La de Euratón, dotada con el de 350.
La de Adrada de Pirón con el de 300.
Las de Pinilla, Ambroz, Alconada y Villovelá con el de 275 cada una.
La sustitución de la de Ontoria con el de 250, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

La de Burguillos, dotada con el sueldo anual de 563 pesetas.
La sustitución de la de Casasbuenas dotada con el de 525, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.
La de Azután con el de 500.
Las de Puerto de San Vicente y Montesclaros con el de 375 cada una.
Las de Barcience y Cobisa con el de 313 cada una.
La de Candilla con el de 275.
La de Fuentes (anejo de La Estrella) con el de 250.

Escuela de niñas.

La de Azaña, dotada con el sueldo anual de 411'80 pesetas.
Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los aspirantes.

Madrid 5 de Abril de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que á continuación se expresan pueden solicitarlas por concurso de traslado.

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños.

La elemental de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 760 pesetas.
Las de id. de Majadahonda con el de 625.

Escuelas de niñas.

La elemental de El Alamo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
La sustitución de la de Paracuellos de Jarama con el de 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La sustitución de la elemental de Picón, dotada con el sueldo anual de 562'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Las plazas de Auxiliares de la superior y elemental de Manzanares, dotadas con el de 437'50 pesetas cada una.
La id. de la elemental de Pedro Muñoz con el de 412'50.
Las id. de la superior de Almagro y elemental de Torre-nueva con el de 365 pesetas cada una.
La id. de la elemental de Pozuelo de Calatrava con el de 300.
La id. de id. de Aldea del Rey con el de 208.

Escuelas de niñas.

La Regencia de la práctica agregada á la Normal de Maestras de Ciudad Real, dotada con el sueldo anual de 1.625.
La elemental de Hinojosa con el de 825.
La id. de Las Labores con el de 625.
La sustitución de la de Mestanza con el de 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.
La plaza de Auxiliar de la elemental de Membrilla con el de 450.
La id. de la de Corral de Calatrava con el de 273'75.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

La de párvulos de San Lorenzo de la Parrilla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
La elemental de Fuente de Pedro Naharro, dotada con el de 825.
La id. de Cañizares con el de 625.
La id. de La Ventosa con el de 625.
La sustitución de la de Hourubia con el de 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.
La sustitución de la de Fuentelapino de Haro con el de 312'50, conforme á la misma regla de la citada orden.

Escuelas de niñas.

Las elementales de La Almareña y La Pasquera, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.
La sustitución de la de Fuentes dotada con el de 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

La elemental de Romancos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
Las sustituciones de las de Arbancón y Campisábalos con el de 312'50 cada una, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la práctica agregada á la Normal de Segovia, dotada con el sueldo anual de 835'25 pesetas.
La id. de la del Real Sitio de San Ildefonso con el de 638'75 pesetas.
Las elementales de Ontalvilla y Aillón con 625 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

La elemental de Fuenterrebollo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
La sustitución de la de Sangarcía dotada con el de 312'50 conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

La elemental de El Carpio, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.
La id. de Ventas con Peña Aguilera, dotada con el de 825.

Las id. de Yuncillos, Alcabón y Chozas de Canales con el de 625 cada una.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día, y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 5 de Abril de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Aplicaciones de las ciencias físico-naturales al conocimiento y análisis de los materiales de construcción y á la ventilación y calefacción de los edificios, vacante en la Escuela superior de Arquitectura.

Los señores opositores á esta cátedra se servirán presentarse en el salón de actos públicos de la Facultad de Farmacia, calle del mismo nombre, núm. 11, el día 28 del corriente mes, á las cuatro de la tarde, para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas según previene el art. 12 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Según el art. 14 del mismo, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 6 de Abril de 1886.—El Presidente, Manuel Ríoz.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Marzo último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.	Billetes hipotecarios	3 por 100 anual y 4 por 100 amortización	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS		
	Interior.	Exterior.						Al 6 por 100.	Al 5 por 100.	
1.....	3.998.000	223.000	60.500	•	700.000	•	•	•	68.500	5.050.000
2.....	5.908.000	271.000	89.500	28.000	380.000	•	•	•	3.000	6.680.000
3.....	7.043.000	1.647.000	105.500	74.500	387.000	123.625	4.000	•	1.000	9.885.625
4.....	3.751.500	242.000	259.000	32.500	28.000	•	•	•	25.000	4.338.000
5.....	4.175.500	146.000	684.500	73.000	175.000	481.162'50	•	2.000	5.500	5.442.662'50
6.....	2.176.000	534.000	903.500	32.000	171.500	638.600	50.000	1.000	•	4.508.600
8.....	2.894.500	741.000	305.000	51.000	764.500	1.061.536'50	5.000	•	•	5.822.536'50
9.....	4.993.500	816.000	714.500	51.300	8.000	740.812'50	•	•	•	7.324.312'50
10.....	1.747.500	547.000	44.500	28.000	135.500	125.237'50	100.000	•	2.500	2.730.237'50
11.....	8.406.500	1.531.000	351.500	60.500	1.625	•	153.500	•	•	10.498.625
12.....	3.617.000	83.000	517.000	87.000	146.000	1.554.662'50	3.000	•	•	6.007.662'50
13.....	3.663.500	522.000	346.500	64.500	354.000	1.631.200	•	57.500	•	6.599.200
15.....	9.909.500	535.000	576.500	34.000	180.500	343.450	2.500	•	35.000	11.616.450
16.....	6.011.000	880.000	227.500	1.500	95.000	776.622'50	36.500	•	20.000	8.048.122'50
17.....	5.798.500	1.889.000	200.500	65.000	137.000	310.350	26.000	•	5.500	8.431.850
18.....	3.763.000	1.230.000	125.000	88.500	229.000	1.050.275	12.000	5.000	75.500	6.578.275
19.....	7.316.000	173.000	1.083.000	70.000	120.000	1.133.587'50	•	•	22.500	9.928.087'50
20.....	4.830.500	609.000	69.500	32.500	296.000	336.475	•	•	10.500	6.184.475
22.....	2.627.500	79.000	216.000	173.500	265.000	659.375	3.000	10.000	80.000	4.113.375
23.....	3.304.500	490.000	176.500	56.500	329.500	118.787'50	•	5.000	15.500	5.096.287'50
24.....	7.424.000	282.000	481.000	243.500	195.000	1.312.655	9.000	•	102.000	10.049.155
26.....	6.087.000	153.000	193.000	21.500	1.090.000	715.950	•	•	•	8.270.450
27.....	7.686.000	283.000	438.000	83.000	450.000	211.775	•	•	•	9.151.775
29.....	7.116.000	86.000	399.000	29.000	170.000	•	•	•	5.000	7.805.000
30.....	5.675.000	549.000	180.000	15.000	200.000	111.800	•	•	25.000	6.755.800
31.....	7.062.500	563.000	96.000	9.000	400.000	53.750	17.500	•	25.000	7.926.750
TOTALES.	437.519.500	45.114.000	8.845.000	1.505.000	7.618.125	13.211.709	422.000	80.500	527.500	184.843.334

Madrid 5 de Abril de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido á esta Dirección general por Real orden de este Ministerio fecha 30 de Marzo anterior, ordenando la publicación en la GACETA DE MADRID de un extracto de los datos estadísticos de la epidemia cómica sufrida en nuestra Península durante el último pasado año de 1885, interin con toda urgencia y detalle necesarios se ordenan y publican en el *Boletín de Estadística-Demográfico-Sanitaria* la oportuna clasificación de estos antecedentes, se publica en este periódico oficial el estado adjunto, consignando convenientemente dispuestos por provincias y partidos judiciales de rigoroso orden alfabético todas las localidades invadidas, su censo de población, total general de invadidos y fallecidos, fechas de comienzo y terminación de la epidemia, número de días semetidos á su acción y proporciones por 100 de la mortalidad habida en cada localidad en relación con la población y el total número de invadidos.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, previéndole que de los datos que se refieren á la provincia de su mando ordene su publicación en el *Boletín oficial* de la misma para debido conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1886.—El Director general, Julián de Zúgasti.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Forman parte de esta GACETA los estados á que se refiere la citada Real orden de 30 de Marzo del año anterior.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Pamplona y la de Estella se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Navarra y Alcalde de Estella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Pamplona á Estella y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Pamplona y la de Estella por la carretera, sirviendo á los pueblos de Orcoyen, Orozbia, Ibero, Echamí, Ciriza, Izurzu, Salinas de Oro, Menez, Arizala y Abarzuza de la provincia de Navarra.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Pamplona á la de Estella, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 20 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pamplona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma. Madrid 29 de Marzo de 1886. — El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Lérida y la de Flix, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Flix, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.900 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza, en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Lérida á la de Flix y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Lérida y la de Flix.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Lérida á la de Flix toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 58 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 40 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lérida.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma. Madrid 29 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 5

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
San Vicente.....	D. Luis Norons.—Carmen, 33.
Málaga.....	Brice.—Alcalá, 36.
Cartagena.....	Manuel Zaraluga.—Libertad, 3.
Rioseco.....	Santiago Lerio.—Arco de Santa María.
Vitoria.....	Fernando Navarro.—Café Universal.
Montijo.....	Biviere García.—Sin señas.
Porto Mauricio..	Cattori.—Hotel Bristol.
Torreavega.....	Millán Torrejos.—Isabel Católica, 47.
París.....	Alfredo Serrano.—Sin señas.
V. Alcantara....	Antonio Muñoz.—Calle del Oso, 10.
Valencia.....	Eduardo Reinlein.—Calle del Barquillo, 34.
San Sebastián ..	Alvarado.—Olózaga, 40.
París.....	Leandro González.—Sin señas.
La Bisbal.....	Luis Moreno.
Coruña.....	Doña Vicenta García.—Salud, 49, principal.
Algeciras.....	Lorenzo Moncada.—Colegiata, 8.
Sevilla.....	Margarita Martín.—Puerta Sol, 6.
San Fernando...	Laureano López.—Fuencarral, 54.
<i>Norte.</i>	
Arévalo.....	Carlos Mota.—Fábrica joyero, Chamberí.
<i>Noroeste.</i>	
Alcalá Henares ..	Vicente Castro.—Profesor Jefe Hospital.

Madrid 5 de Abril de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

DÍA 6

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Cádiz.....	Haynues.—Gran Hotel Madrid.
Idem.....	Idem.—Sin señas.
Tafalla.....	Manuel Borda.—Guardia civil primera.
Igualada.....	Eusebio Linares.—Sin señas.
Málaga.....	Juan Gracia.—Recide, 2.
Soria.....	Luciana Benito.—Reculetos, 5, principal.
Sigüenza.....	María García.—Progreso, 49.
Castro.....	Eusebio Fernández.—Sin señas.
Santander.....	Tomás Fernández.—Arenal, 27, principal.
Redondela.....	Juan Gutiérrez.—San Jaime, 10.
San Fernando...	Gabriel Goite.—Panaderos, 6, segundo.
Denia.....	José García Ballesteros.—Ministerio de la Guerra, Sección de campaña (ausente).
Motrico.....	Mauleón.—Calle Principe, 3, tienda.
Sarriena.....	Rodruero.—Isabel Católica.
Huelva.....	Vicente Querol.—Lope de Vega.
Algeciras.....	Estanislao Sánchez.—Leganitos.
Villafraanca Ba-	
rros.....	Nicanor Cortina.—Alcalá, 49.
Seo Urgel.....	Mariano Berges.—Tudescos, 49, tienda.
Daroca.....	A. D. Fernando Olawlor.—Sin señas.
Barcelona.....	Juan Barzelp.—Lista Telégrafos.
Idem.....	Juana Agudo.—Calle Santo Lorenzo, 2.
Valencia.....	Paulina García.—Calle Pozas, 6, segundo.
Cartagena.....	Sin nombre.—Montera, 48, principal.
Barcelona.....	Ferrer.—Unión, 7.
París.....	Gamboa.—Caballero de Gracia.
Idem.....	Garreta.—45, calle de Relatores.
<i>Este.</i>	
Almería.....	Domínguez Alfonso.—Juez municipal Buenavista, Piamonte, 6.
<i>Sur.</i>	
Redondela.....	Juan Gutiérrez.—S. José, 10.
<i>Norte.</i>	
Novelda.....	Artabeitia.—Apodaca, 16, principal.
Coruña.....	Celestino Argüelles.—Fuencarral, 94.

Madrid 6 de Abril de 1886.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

Administración del Correo central.

DÍA 4

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 40	Ambrosio Andújar.—Santomers.
41	Antonio Alvarez.—Getafe.
42	Blas González.—Requena.

- Núm. 43 Eustaquio Sepúlveda.—Aranjuez.
44 Juan Prieto.—Alcalá.
45 Martina Gil.—Peñaranda.
46 Rafaela Velasco.—Sin dirección.
47 Tiburcio Alvarez.—Coruña.
48 Vicente Rodríguez.—Arganzúa.

Madrid 5 de Abril de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

día 5

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 49 Cándido González.—Oviedo.
50 Encarnación Oroz.—Mondragón.
51 Jenara Villalta.—Toledo.
52 Marquesa del Salar.—El Salar.
53 Pedro Ruiz de la Rosa.—R. de Montalbán.
54 Ramona Alonso.—Villar.
55 Superiora de la Inclusa.—Guadalajara.
Madrid 6 de Abril de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito señalado con el núm. 634 del antiguo Banco de Pamplona, y con el número 93 de esta Sucursal, por pesetas nominales 3.500 en Deuda consolidada interior del 3 por 100, expedido con fecha 5 de Julio de 1869, á favor de D. Leoncio Ruiz de Galarreta, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo, y quedando exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 1.º de Abril de 1886.—El Oficial, Secretario, José Obanos. X-4398

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Sigüenza.

D. Felipe Gamboa, Alcalde constitucional de esta ciudad de Sigüenza.

Por el presente cito, llamo y emplazo al mozo Balbino del Amo García, hijo de Balbino y Petra, natural de esta ciudad, número 21 del alistamiento del segundo reemplazo del año último, y el cual ha sido declarado prófugo con arreglo á la ley por la falta de presentación al acto de la clasificación y declaración de soldados el día de la revisión de la exención de accidentes epilépticos que alegó, quedando excluido temporalmente del servicio militar activo, para que se presente ante mi Autoridad antes del día 14 de Mayo próximo, que es el señalado por la Comisión provincial para el juicio de exenciones de los mozos del citado reemplazo.

Y por lo que toca al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, exhorto y ruego á las Autoridades procedan á la busca, captura y remisión á este Municipio del referido mozo á los fines indicados.

Sigüenza 31 de Marzo de 1886.—Felipe Gamboa.

3723—M

Alcaldía constitucional de Navas de San Juan.

D. Miguel Carrasco Siles, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navas de San Juan.

Hago saber que encontrándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de ésta, que según el último padrón consta de 3.820 habitantes, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los Licenciados ó Doctores que pretendan obtenerla presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de un mes, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, pasado cuyo plazo se proveerá en el solicitante que reúna mejores condiciones á juicio de la Junta municipal.

Por virtud del contrato que ha de celebrarse, el Farmacéutico se obliga á facilitar medicamentos á las 200 familias pobres que en cada uno de los seis años por que ha de durar clasifique de tales la Corporación y las recesas judiciales por la retribución de 1.000 pesetas, que se satisfarán mensualmente con cargo á los fondos municipales.

Navas de San Juan (Jaén) 3 de Abril de 1886.—Miguel Carrasco.—Por su mandato, Andrés Ramírez, Secretario.

3749—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BURGOS

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

No habiéndose presentado á banderas el soldado de este batallón Atanasio Navarro Velasco, que marchó con cuatro meses de licencia por enfermo, que empezó á usar en 19 de Octubre del año último, por cuyo motivo le estoy sumariando como desertor;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Y para que coaste donde convenga, expido el presente en Burgos á 25 de Marzo de 1886.—Moreno.—Por su mandato, José Box.

3692—M

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

No habiéndose presentado á banderas, según previene el Real decreto de 2 de Diciembre próximo pasado, el soldado de

la tercera compañía del primer batallón de este regimiento que se encontraba en situación de licencia indefinida en Santander, con permiso para viajar por la Península Florencio González Sarria;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Burgos 26 de Marzo de 1886.—Moreno.—Por su mandato, José Box.

3693—M

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

Habiéndose ausentado de esta plaza Patricio Rubio Pinillos, soldado del regimiento infantería de Andalucía, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión; y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al Patricio Rubio Pinillos, señalándole el cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse en el término de 10 días, contados desde esta fecha; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste donde convenga expido el presente en Burgos á 26 de Marzo de 1886.—Moreno.—Por su mandato, José Box.

3694—M

CÁDIZ

D. Julián Villuendas y Gómez, Capitán graduado, Teniente del Cuerpo de Estado Mayor de plazas y Fiscal militar de la de Cádiz.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por el delito de desertión contra el sustituto para Ultramar Nicasio Sánchez Zabala, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al citado individuo para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente edicto, se persone en las oficinas del Gobierno militar de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar sin más llamarle ni emplazarle.

Dado en Cádiz á 24 de Marzo de 1886.—Julián Villuendas.

3695—M

D. Julián Villuendas y Gómez, Capitán graduado, Teniente del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, y Fiscal militar de la de Cádiz.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por el delito de desertión contra el sustituto para Ultramar Casimiro Fernández Velasco, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente edicto, se persone en las oficinas del Gobierno militar de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar sin más llamarle ni emplazarle.

Dado en Cádiz á 24 de Marzo de 1886.—Julián Villuendas.

3696—M

D. Julián Villuendas y Gómez, Capitán graduado, Teniente del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, y Fiscal militar de la de Cádiz.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por el delito de desertión contra el sustituto para Ultramar Santiago Fernández Baños, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente edicto, se persone en las oficinas del Gobierno militar de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar sin más llamarle ni emplazarle.

Dado en Cádiz á 24 de Marzo de 1886.—Julián Villuendas.

3697—M

ESTEPONA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada nacional y Ayudante del distrito.

En uso de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez y término de 30 días, desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á los procesados Manuel Fernández Sánchez, hijo de Simón y María, casado, marino, y de 30 años de edad; José Rojas Aillón, casado, marino, y de 36 años de edad; Antonio Ramírez Navarro, casado, marino, y de 41 años de edad; Pedro Sánchez Gómez, casado, marino, y de 38 años de edad, y Domingo Vallejo Ortiz, casado y marino, todos ellos vecinos de Estepona, para que dentro del expresado plazo se presenten en esta Ayudantía militar de Marina con el fin de notificarles sentencia sobre ellos recaída en causa por contrabando.

Dado en Estepona á 24 de Marzo de 1886.—Felipe de Ariño.

3698—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada nacional y Ayudante del distrito.

En uso de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 20 días, desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al procesado Juan Aguado Casado, para que dentro del expresado plazo se presente en esta Ayudantía militar de Marina con el fin de notificarle sentencia sobre él recaída en causa por contrabando.

Dado en Estepona á 26 de Marzo de 1886.—Felipe de Ariño.

3699—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada nacional y Ayudante del distrito.

En uso de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 20 días, desde su inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á los procesados Domingo Moreno, Francisco Argote, Jerónimo Peña y Francisco Ors, para que dentro del expresado plazo se presenten en esta Ayudantía militar de Marina con el fin de notificarles sentencia sobre ellos recaída en sumaria por sospecha de contrabando.

Dado en Estepona á 27 de Marzo de 1886.—Felipe de Ariño.

3716—M

GRANADA

D. Gualterio Seco Miras Peralta, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de este regimiento Gaspar Domínguez Guerra, natural de Doñinos de Ledesma, provincia de Salamanca, por el delito de falta de incorporación á banderas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza á dar sus descargos; pues de no verificarlo será declarado desertor con arreglo al párrafo tercero de la Real orden de 16 de Febrero último.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Salamanca.

Dado en Granada á 23 de Marzo de 1886.—Gualterio Seco.

3700—M

HABANA

D. Manuel Durillo García, Capitán de infantería y primer Ayudante accidentalmente de esta plaza, Fiscal del expediente de inventario del Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo á la hermana ó personas que se consideren con derecho á percibir los bienes y efectos dejados á su fallecimiento por el Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara, que comparecerán ante la Autoridad que conozca de este llamamiento, para que á la brevedad posible dé oportuno conocimiento en bien de la más pronta justicia.

Y para su inserción por 30 días en la GACETA DE MADRID, expido el presente en la Habana á 22 de Febrero de 1886.—Manuel Durillo.

354—P—26

LÉRIDA

D. Norberto Santamaría Maté, Alférez de la cuarta compañía del batallón reserva de Lérida, núm. 28, y Fiscal de dicha plaza.

No habiéndose presentado á la reconcentración prevenida por Real orden de 21 de Diciembre último el sustituto para Ultramar Jaime Pujol Danés perteneciente al primer reemplazo del año próximo pasado, natural de Santa Pau, provincia de Gerona, á quien estoy sumariando por dicha falta;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado sustituto, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á dar sus descargos en la sumaria que le instruyo por la expresada falta; y de no verificarlo en el término señalado seguirá la causa y será perseguido y penado como desertor.

Lérida 25 de Marzo de 1886.—Norberto Santamaría.

3702—M

D. Norberto Santamaría Maté, Alférez de la cuarta compañía del batallón reserva de Lérida, núm. 28, y Fiscal de dicha plaza.

No habiéndose presentado á la reconcentración prevenida en Real orden de 21 de Diciembre último el sustituto para Ultramar Carlos de Gracia Miralles perteneciente al primer reemplazo del año próximo pasado, natural de Gracia, provincia de Barcelona, á quien estoy sumariando por dicha falta;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado sustituto, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse en el término señalado de 10 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á dar sus descargos en la sumaria que le instruyo por la expresada falta; y de no verificarlo en el término señalado seguirá la causa y será perseguido y penado como desertor.

Lérida 25 de Marzo de 1886.—Norberto Santamaría.

3703—M

MADRID

D. Baltasar Chinchilla Pasquier, Alférez de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Covadonga, núm. 41.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercer edicto para que se presente en el término de 10 días en la guardia de prevención de dicho regimiento, sito en el cuartel de los Docks, al soldado de la segunda compañía del segundo batallón del mismo re-

gimiento Francisco López Escudero; en inteligencia que si no se presenta en el dicho plazo se le seguirá esta causa juzgándolo en rebeldía.

Madrid 25 de Marzo de 1886.—Baltasar Chinchilla.
3709—M

D. Jacobo Colombo Cano, Alférez de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Covadonga, número 41.

Habiéndose ausentado de Lorenzana (Lugo) el soldado de la segunda compañía del segundo batallón del expresado regimiento Antonio Aguiar Ricalde, en el cual se hallaba con licencia indefinida; y no habiendo efectuado su presentación á banderas, según lo dispuesto en Real orden de 25 de Noviembre último, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al referido soldado Antonio Aguiar, señalándole el cuartel de los Docks de esta Corte, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 26 de Marzo de 1886.—Jacobo Colombo. 3708—M

Ignorándose el domicilio que tengan en esta Corte los paisanos Agustín Barrero y Gregoria Sáez, se les cita por medio de este anuncio para que á la mayor brevedad comparezcan en esta Fiscalía, sita en la calle de Tudescos, núm. 43, principal, á fin de prestar una declaración.

Madrid 30 de Marzo de 1886.—El Comandante, Fiscal, Julián Ocoñ.
3706—M

Ignorándose el domicilio que tengan en esta Corte los paisanos Pedro Mora y Federica Luengo, se les cita por medio de este anuncio para que á la mayor brevedad comparezcan en esta Fiscalía, sita en la calle de Tudescos, núm. 43, principal, á fin de prestar una declaración.

Madrid 30 de Marzo de 1886.—El Comandante, Fiscal, Julián Ocoñ.
3705—M

OVIEDO

D. Fermín Morán Vallejo, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Oviedo, núm. 413.

Ignorándose el paradero del soldado voluntario para servir en el Ejército de Filipinas Gumersindo Lombardía Murias, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado para su embarque á dicho Ejército;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Gumersindo Lombardía, señalándole el paraje de la guardia del principal del cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, á fin de que pueda dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica este edicto en Oviedo á 26 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Fermín Morán Vallejo.
3710—M

SAN FERNANDO

D. José María Pery y Garzón, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de la Armada, y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Habiéndose fugado de la cárcel de esta ciudad el paisano Antonio García Gay, hijo de José y de Manuela, natural y vecino del Puerto de Santa María, de oficio marinero, y de 19 años de edad, á quien instruyo causa por el delito de robo de 2.250 pesetas á bordo de un buque mercante en la bahía de Gibraltar;

Usando de las facultades que S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, tiene concedidas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto y pregón al dicho García Gay, señalándole la cárcel pública de esta ciudad para que comparezca personalmente dentro del término de 10 días, que se contarán desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 31 de Marzo de 1886.—José M. Pery.—Francisco Lozano, Secretario.
3720—M

SAN SEBASTIÁN

D. José Arcales y Romero, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, y Fiscal del mismo.

No habiendo verificado su incorporación á activo al haber sido llamado como perteneciente al reemplazo de 1883 el cabo primero Juan Maudia Rodríguez, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado cabo, señalándole la guardia del cuartel de San Telmo de esta ciudad para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezca á dar sus descargos; y de no efectuarlo así se le seguirá la causa y será juzgado en rebeldía.

San Sebastián 18 de Marzo de 1886.—El Alférez, Fiscal, José Arcales.
3721—M

SANTANDER

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal nombrado para formar el oportuno expediente en averiguación de los herederos del sargento primero que fué del arma de caballería del Ejército de Cuba D. Angel O'Ryan Gómez;

Hago saber que debiendo prestar declaración en el mencionado expediente el hermano del finado D. José O'Ryan Gómez, vecino que era de Madrid en 1884, natural de Sevilla, ignorándose en la actualidad su paradero, le cito, llamo y emplazo por este tercer edicto para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, Medio, 23, tercero, por sí ó segunda persona, ó bien dé razón de su domicilio para los efectos que proceden.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes, procuren indagar el paradero del mencionado señor, y lo pongan en conocimiento del actuario, todo en uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas.

Santander 27 de Marzo de 1886.—Enrique Gallego.
3722—M

SEVILLA

D. Eloy Caracuel Aguilera, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

Ignorándose el paradero del recluta del reemplazo de 1884 por el cupo de San Bernardo de esta capital Miguel Rubio Blanco, contra quien instruyo sumaria por la falta de presentación á la caja de recluta de esta provincia; usando de las atribuciones que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Miguel Rubio para que se presente en el Gobierno militar de esta plaza dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha; y de no verificarlo así se le seguirá la sumaria y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 26 de Marzo de 1886.—Eloy Caracuel Aguilera.
3712—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en autos de jurisdicción voluntaria, seguidos por D. Francisco Manso de Zúñiga, como curador de los menores D. Manuel y Doña Paz Manso de Zúñiga, sobre que se le otorgue autorización para enajenar los bienes de éstos, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 6 de Mayo próximo, en la audiencia de este Juzgado, dos octavas partes de las fincas sitas en Escúzar, pueblo del partido judicial de Santa Fe, provincia de Granada, que fueron tasadas en la cantidad de 27.395 pesetas 56 céntimos; advirtiéndose á los que quieran tomar parte en el remate que no se admitirá postura que no cubra el valor dado á los bienes, y que para tomar parte en el remate se habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquél.

Madrid 5 de Abril de 1886.—V. B.—El Sr. Juez, Gregorio Vieito.—El actuario, Licenciado Bernardino Franco Alonso.
X—4395

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en 3 del actual en autos ejecutivos que sigue D. José Jiménez Torres con D. Valentín Martínez Ambite sobre pago de pesetas, se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta de una casa en el sitio conocido por Ventas del Espíritu Santo, carretera de Aragón, término de Vicálvaro, camino de este nombre, señalada con el núm. 4, tasada en la cantidad de 130.000 pesetas; y el remate se verificará el día 5 de Mayo próximo venidero, á las dos de la tarde, en el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; y se advierte:

1.º Que la subasta se verificará sin sujeción á tipo alguno.

Y 2.º Que para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 en efectivo de 65.000 pesetas, cantidad por la cual se anunció por segunda vez la venta de dicha casa, y que de no llegar las proposiciones que se hicieren á aquella suma, se suspenderá la aprobación del remate por término de nueve días, por si el deudor, dentro de ellos, hiciera pago al acreedor, ó presentase persona que mejore la proposición. Los que deseen enterarse de los títulos de propiedad y demás condiciones de la finca podrán verificarlo todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana, en la Escribanía del actuario, calle del Barquillo, núm. 35, cuarto tercero izquierdo.

Madrid 5 de Abril de 1886.—Gregorio Vieito.—Ante mi, Severiano de Diego.
X—4402

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada ante mí en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Pedro Martínez García con Doña Candelaria del Río de Guerrero sobre abono de pesetas, se saca á la venta por segunda vez en pública subasta la heredad titulada La Grande, conocida también por el nombre de Finca de María Teresa, la cual se encuentra situada toda ella dentro del ensanche de Madrid, comprendida en el segundo cuartel hipotecario, distrito judicial y municipal del Hospicio, á la izquierda de la calle de Ríos Rosas entrando por la calle de Santa Engracia, entre ésta y el Hipódromo, cuya superficie total de la misma es de 47.039 metros cuadrados con 63 decímetros, equivalentes á 606.128 pies cuadrados con tres décimas; linda por Sur la fachada de la calle de Ríos Rosas, terrenos procedentes de D. Livino Stuyk y terrenos

procedentes de D. Joaquín Palacios; por Este y Norte terrenos de los herederos de D. Francisco Maroto; por Oeste vereda de Postas, herederos de D. Mateo Sancho, solar de D. Juan Zubia y Compañía; otro solar de D. José Urosos y terrenos de D. José Perelló, la cual ha sido tasada en la cantidad de 704.914 pesetas con 8 céntimos.

Para cuyo remate se ha señalado el día 4 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que se rebaja el 25 por 100 de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 2 de Abril de 1886.—V. B.—Isidro Esquer.—El actuario, Eusebio Cereceda.
X—1403

MARQUINA

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Marquina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos á la muerte de Sr. María Estéfana de Basterrechea y Calle, soltera, Hermana de la Caridad, natural de la anteiglesia de Murelaga, en este partido judicial, y cuya muerte ocurrió el día 13 de Julio de 1881 en San Juan Bautista de Puerto Rico sin disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlos dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; y se advierte que los que han reclamado la herencia son sus hermanos germanos D. Julián y D. Máximo de Basterrechea y Calle.

Dado en Marquina á 16 de Marzo de 1886.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José de Miriátegui.
X—4397

MONTILLA

En este Juzgado de primera instancia y por mi Escribanía se sigue juicio universal de adjudicación y declaración del derecho á los bienes que en su día fueron amayorzados y constituyeron la dotación de dos fundaciones erigidas en esta ciudad por Doña Antonia Córdoba Zamora y D. José de Luque y Sotomayor por testamento otorgado en 8 de Diciembre de 1720 ante el Escribano Antonio Illanes, y codicilo otorgado en esta misma ciudad en 24 de Mayo de 1767 ante el Escribano José Ignacio Gozález, cuyos objetos fueron respectivamente el que no pudiera salir de la familia la hacienda vinculada, y el fundar una memoria perpetua á cuyo goce llamaron á participar á sus parientes que reunieran la cualidad de legítima, prefiriendo el varón á la hembra y el mayor al menor; cuyo juicio se ha promovido por el Procurador D. Antonio Duque Cimarro en nombre de D. Rafael López Amigo, esposo de Doña María de los Angeles Alvear y Noriega, sobrina segunda por la línea paterna del último poseedor D. Antonio de Alvear y Pineda; y en virtud de providencia dictada en este día se ha acordado llamar por tercera y última vez para que en el término de dos meses, á contar desde que aparezca éste inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma en este Juzgado los que se crean con derecho á los bienes á que dichas vinculaciones se refieren, por el de inmediación á estos suprimidos mayrazgos y como tales á que se los entrega en pleno dominio la mitad de los que constituyeron su antigua dotación; bajo apercibimiento que no será oído el que no comparezca en este último plazo.

Montilla 2 de Abril de 1886.—V. B.—El Juez de primera instancia, Antonio de Uriarte.—El actuario, Agustín Maldonado.
X—4393

ORENSE

En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, el Sr. D. Manuel F. Rivera, Juez de primera instancia de Orense.

Anuncia á medio del presente edicto la muerte intestada de D. Ramón Vázquez González, vecino y comerciante que fué de esta ciudad, y llama á los que se crean con derecho á la herencia del mismo para que dentro de 30 días comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado; pues así se acordó á instancia del Procurador Rodríguez López que representa á D. Benito y D. José Alvarez, de Ganceiros, en el juicio de abintestato de dicho Vázquez.

Dado en Orense á 24 de Marzo de 1886.—Manuel F. Rivera.—De orden de S. S., Ricardo García.
X—4399

SANTIAGO

D. Vicente Quiroga y López, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Santiago.

Certifico que en los autos de que se hará mérito recae la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.— En la ciudad de Santiago, á 18 de Marzo de 1886.—El Sr. D. José Vidal González, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. José García Moureño, soltero, propietario y vecino de este pueblo, representado por el Procurador D. Santos Díaz y dirigido por el Letrado D. Ramón Mosquera Montes; y de la otra, como demandados, Doña Carmen Pernas, soltera, vecina de dicha ciudad, y D. Vicente Pernas, la primera representada por el Procurador D. Narciso Deyesa y su Abogado D. Alfredo Brañas, y posteriormente D. Jesús Fernández Suárez; y el segundo en rebeldía y ausente en ignorado paradero sobre pago de pesetas;

Fallo que debía declarar y declaró haber lugar á la demanda; y en su consecuencia que debía condenar y condeno á los demandados D. Vicente y Doña Carmen Pernas, como hijos y herederos de D. José Pernas González, á que á término de

sexto día después de que esta sentencia sea firme, paguen al demandante D. José García Mourino la cantidad de 400.948 rs., ó sean 28.229 pesetas 10 céntimos; 34.305 rs. de ellos de capital, y el resto al completo de intereses devengados hasta 31 de Diciembre de 1881, con los más que se venzan hasta su total solvencia á razón del 8 por 100; entendiéndose dicha condena hasta donde alcancen los bienes hipotecados y más que resulten haber fincado del deudor D. José Pernas González, todo sin especial condenación de costas.

Y por esta sentencia que se notifique á la Doña Carmen Pernas, y por la rebeldía del D. Vicente Pernas en estrados, publicándose además su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, así lo determino, mando y firmo.—José Vidal.

Cuya sentencia fué publicada por dicho Sr. Juez en el mismo día de su fecha.

Y en cumplimiento de lo mandado en la misma expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, y lo firmo en Santiago á 1.º de Abril de 1886.—Vicente Quiroga.

X-1404

NOTICIAS OFICIALES

Tranvía del Bajo Ampurdán.

Balance general de las operaciones efectuadas por esta Sociedad en el año 1885, durante el cual se halla en el período de construcción, aprobado en 15 del corriente por los delegados por la junta general.

Table with columns: Pesetas, Céntos. Rows include ACTIVO (Acciones á emitir, Depósitos cartar, etc.) and PASIVO (Acciones, Lucros y daños, etc.).

Palamós 12 de Marzo de 1886.—El Director gerente, Augusto Pagés.—El Cajero, Tenedor de libros, Ramón Campó.—El Secretario, Pedro Vilar.

X-1400

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vizceta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 178.—Carneros, 25.—Corderos, 546.—Terneras, 36.—Total, 785.

Su peso en kilogramos..... 46.120

Precio de los tablaeros.

Vaca, de 1'30 á 1'50 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'61 á 1'64 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 6 de Abril de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Abril de 1886, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PÚBLICOS' (Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.) for 'Día 5' and 'Día 6'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Llerda, Linares, Logroño, Lerca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal. de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE ABRIL

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses' (Deuda perp., Idem id. interior, Idem amort., Obligaciones de Cuba, etc.).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'50. Idem, á ocho días vista, dins., 46'25-30. París, á ocho días vista, frs., 4'85-855.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Abril de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (Seco, Humedecida), DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la ma., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Abril de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETASADOS.—Día 5.

Table showing delayed telegrams for Oporto, Granada, Málaga, Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, San Sebastián, Segovia y Soria.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Epifanio, Obispo; San Ciríaco y compañeros mártires, y el beato Hermán.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastián.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función extraordinaria y fuera de abono á beneficio de la prima donna dramática Sra. Mila Kupfer.—Aida.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 22 de abono.—Turno 1.º par.—Satanello (estreno).

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º impar.—Los inconvenientes.—La nuera.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El viaje al Suizo.—La sevillana.—El testamento y la clave.

TEATRO DE S. VA.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 1.º impar.—De Cádiz al Puerto.—Pasar la raya.—Coro de señoras.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 1.º par.—Vice-versa.—Don Luis Mejía.—Trinidad.—Vivir para ver.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—El caballo de cartón. A las diez.—Rigoletto.